
II. ESTUDIOS

Aproximación a las normas técnicas sobre corrección monetaria financiera en Venezuela. Análisis de la corrección monetaria fiscal de las obras inmobiliarias en proceso

Burt Steed Hevia O⁽¹⁾

SUMARIO

Resumen

1. Inflación y corrección monetaria financiera
 - 1.1. Boletines y pronunciamientos complementarios para la interpretación y aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad NIC 29 “Información financiera en economías hiperinflacionarias” en Venezuela
 - 1.2. Vigencia de la Declaración de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados N° 10 con motivo de la adopción de la Norma Internacional de Contabilidad NIC 29 “Información financiera en economías hiperinflacionarias”
 - 1.3. Índice de Inflación aplicable para la corrección monetaria financiera y la corrección monetaria fiscal
 - 1.4. Índice de inflación, corrección monetaria financiera y valor razonable de los créditos fiscales de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pendientes de recuperación
2. Inflación y corrección monetaria fiscal de las obras inmobiliarias en proceso
 - 2.1. Capacidad contributiva y corrección monetaria fiscal
 - 2.2. Sobre la naturaleza económica y contable de las obras inmobiliarias en proceso

(1) Abogado (*Summa Cum Laude*) y Licenciado en Contaduría Pública (*Cum Laude*) por la Universidad de los Andes. Especialización en Derecho Tributario en la Universidad Central de Venezuela. Abogado del Departamento Tributario del Despacho D'Empaire Reyna Abogados. Miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Miembro del Comité Permanente de Asuntos Tributarios de la Federación de Colegios de Contadores de Venezuela.

-
- 2.3. La corrección monetaria fiscal de las obras inmobiliarias en proceso
 - 2.4. La autorización para la corrección monetaria fiscal por capas de las obras inmobiliarias en proceso atendiendo a las fechas reales de adquisición
 - 3. Conclusiones
 - 4. Referencias

Resumen

La inflación afecta los valores históricos de las cifras contables reflejadas en los estados financieros de una entidad económica. Por lo cual, deben aplicarse las normas técnicas contenidas en las normas internacionales de contabilidad y normas internacionales de información financiera para corregirlas monetariamente y determinar su valor corriente. Esta práctica potencia la relevancia y confiabilidad de los estados financieros frente a sus usuarios. Las metodologías aplicables en Venezuela para la reexpresión de los estados financieros por efectos de la inflación están contenidas en las siguientes normas técnicas: (i) la Norma Internacional de Contabilidad N° 29, “Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias” (NIC 29), (ii) Sección 31 de las VEN-NIF para pequeñas y medianas entidades (VEN-NIF Pymes), (iii) Interpretación CINIIF 7 “Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29. Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias”, y (iv) Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 2 (BA VEN-NIF 2) en donde se establecieron los “criterios para el reconocimiento de la inflación en los estados financieros preparados de acuerdo a VEN-NIF”. La Norma Internacional de Contabilidad N° 29 al igual que la Declaración de Principios de Contabilidad N° 10, establece las metodologías de corrección monetaria financiera. Estas metodologías son: reexpresión por el nivel general de precios; y reexpresión por el método de costos actuales. Adicionalmente, la Administración Tributaria se pronunció sobre el índice de inflación aplicable en el sistema de ajuste por inflación fiscal previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento con ocasión de la Resolución N° 08-04-01 del Banco Central de Venezuela, exigiendo la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Para la corrección monetaria financiera debe aplicarse el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), de conformidad con los pronunciamientos de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. Por otra parte, el valor corriente de los créditos fiscales de Impuesto al Valor Agregado pendientes de recuperación por retenciones en exceso puede servir de base para la determinación del valor razonable de tales créditos para su negociación en el mercado. Finalmente, en la corrección monetaria fiscal de las obras inmobiliarias en proceso debe considerarse su naturaleza económica y contable de ser un costo de inversión y no un inventario. Como costo de inversión debe aplicarse la variación del índice de inflación desde las fechas reales de erogación del costo o adquisición del activo hasta el cierre del primer ejercicio fiscal gravable o ejercicios fiscales posteriores como metodología establecida en la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

1. Inflación y corrección monetaria financiera

La inflación supone un proceso de aumento constante y generalizado del nivel general de precios de los bienes y servicios que se producen y comercializan en una economía⁽²⁾. CATACORA CARPIO⁽³⁾, expone una definición similar: “*la inflación se puede definir como el incremento porcentual de los precios de una cesta de bienes y servicios representativa de una economía, entre dos períodos determinados*”. Ciertamente, el efecto perverso de la inflación se materializa a escala microeconómica sobre el poder de compra del consumidor y, a escala macroeconómica, sobre la redistribución de la renta y de la riqueza, la tasa de crecimiento de la economía y la estabilidad del sistema económico y político⁽⁴⁾. En el origen de la inflación destacan las siguientes causas: (i) el crecimiento de la demanda agregada cuando excede la capacidad de respuesta de la oferta agregada, (ii) los altos costos de importación, y (iii) los crecientes costos salariales.

Como proceso constante y generalizado de aumento del nivel de precios en la economía, la inflación afecta las cifras contables que se muestran en los estados financieros de las empresas. Tal fenómeno económico resulta en la afectación patrimonial de la entidad de negocio, debido al registro de transacciones económicas en una moneda de cuenta de distinto poder adquisitivo entre la fecha del hecho económico registrado en la información contable y la fecha de emisión y presentación de las cifras contables definitivas en

-
- (2) Resaltan en esta definición dos ideas esenciales: (i) la inflación supone un proceso temporalmente limitado entre dos momentos. Sin embargo, en economías como la venezolana, caracterizada por la permanente presencia del aumento de precios, la amplitud del momento que delimita temporalmente al fenómeno de la inflación resulta casi que imposible de precisar. No obstante, existen momentos de golpes inflacionarios como consecuencia de aumento de costos salariales, costos de importación, costos de transporte y devaluaciones de la moneda oficial, y (ii) la inflación supone un aumento constante y generalizado del nivel general de precios y no de precios de bienes o servicios particularizados producidos e intercambiados en una economía.
 - (3) Vid., Catacora Carpio, Fernando, *Reexpresión de Estados Financieros*, RedContable Publicaciones, Caracas, 2009, p. 2.
 - (4) No podemos olvidar las lecciones de la historia. En efecto, la inflación fue uno de los detonantes políticos para que el Nazismo comenzara a gestarse en la sociedad alemana con posterioridad a la primera guerra mundial en la década de los años 20 del siglo XX. Tal como lo describe BURLEIGH: “Las consecuencias económicas de la ocupación del Ruhr por los vencedores en 1923 fueron catastróficas. El Gobierno alemán se sirvió del gasto deficitario para subvencionar a obreros sumariamente despedidos de su puesto de trabajo mientras compraba carbón a Inglaterra. El cese de suministros de materia prima del Ruhr acabó provocando oleadas de recortes de producción y paralizaciones temporales en otras partes. El paro pasó del 2 al 23 por ciento. La recaudación fiscal disminuyó hasta el punto de que en octubre de 1923 sólo cubría un 1 por ciento del total de gasto público. El volumen de dinero en circulación en el país aumentó astronómicamente, afluyendo en el otoño con valores inverosímiles de casi dos mil prensas que trabajaban sin descanso. Una factura de los impresores de billetes que figuraba en la contabilidad del Reichsbank ascendía a 32.776.899.763.734.490.417 marcos y 5 pfenings. Los bancos tuvieron que contratar más empleados para manejar esas enormes cifras. Aminoró la producción cuando los obreros tuvieron que llevar el jornal del día en una carretilla al banco, y las tiendas cerraron cuando los propietarios no pudieron comprar más género con el producto de las ventas del día antes”. (Vid., Burleigh, Michael, *El Tercer Reich, Una Nueva Historia*, Santillana Ediciones Generales S.L., Madrid, España, 2002, p. 85).

los estados financieros. En consecuencia, deben aplicarse reglas técnicas que permitan convertir a valor de moneda corriente, las transacciones económicas que hayan sido realizadas contablemente con una moneda de distinto poder adquisitivo.

No abonaremos a la amplia discusión sobre las causas que originan el aumento de los precios sobre los bienes transables en la economía⁽⁵⁾; no obstante, si intentaremos una sistematización de las reglas técnicas que actualmente normativizan la metodología de cuantificación del impacto de la inflación sobre las cifras de las partidas contables que forman parte integrante de los estados financieros de una entidad económica en Venezuela.

Los estados financieros forman parte de la información contable de una entidad económica⁽⁶⁾; de allí que su elaboración y presentación debe atender a los postulados fundamentales que guían la aplicación de las reglas técnicas contenidas en los principios contables de aceptación general en Venezuela⁽⁷⁾.

-
- (5) Para una amplia exposición sobre las causas y la evolución histórica del fenómeno de la inflación en la economía venezolana, recomendamos la obra de Guerra, José, *Estudios Sobre la Inflación en Venezuela*, Ediciones Banco Central de Venezuela, Caracas, 2002, p. 18.
- (6) La antigua Declaración de Principios de Contabilidad N° 0 (DPC 0), regulaba el principio de "Entidad Económica" como principio contable de aceptación general derivado del ambiente económico. Tal principio tenía como esencia el supuesto según el cual la información contable pertenece a un centro de decisiones independiente, conformado por un conjunto de recursos que se utilizan para realizar operaciones propias. En este sentido, debían considerarse únicamente las transacciones derivadas de las actividades ejecutadas por la entidad a que se refiere; la identidad de una organización es distinta a la de sus propietarios, en consecuencia, todas las acciones que se registraban debían guardar la debida correspondencia con la unidad económica respectiva. El principio de Entidad Económica buscaba evitar ciertas prácticas contables irregulares tales como el registro de los gastos personales de sus propietarios como parte de las erogaciones de la empresa, lo cual representaba una violación al principio de entidad por cuanto tales gastos no guardan relación con las actividades que la empresa realiza en aplicación de su objeto social.
- (7) La regla técnica SECP-1 "normas para la elaboración de los estados financieros" emitida por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV), precisa lo que debe entenderse por estado financiero y los tipos de estados financieros que pueden emitir las empresas en Venezuela: "**Estado Financiero.**- Es la presentación de los datos financieros, incluidas las notas adjuntas, tomados de los registros de contabilidad o de sus documentos de soporte, diseñados para dar a conocer los recursos económicos o las obligaciones de una entidad a una fecha determinada o los ingresos y egresos o el flujo del efectivo durante un período definido, de acuerdo con principios de contabilidad de aceptación general. Los pronósticos financieros, las proyecciones y presentaciones similares, así como los cuadros financieros incluidos en las declaraciones de impuestos sobre la renta u otros formatos tributarios, no se consideran estados financieros a los fines de estas normas. Las siguientes presentaciones financieras se consideran estados financieros: (i) Balance general, (ii) Estado de resultados, (iii) Estado de movimientos de las cuentas patrimoniales o de utilidades retenidas, (iv) Estado de flujo del efectivo, (v) Estado de activos y pasivos (con o sin las cuentas del patrimonio), (vi) Estado de ingresos y egresos (base acumulativa o de efectivo), y (vii) Estado de operaciones por ramo de producto. Un estado financiero podría ser, por ejemplo, el de una compañía, un grupo consolidado de compañías, un grupo combinado de compañías, una organización sin fines de lucro, una dependencia gubernamental, una sucesión, un fideicomiso, una sociedad de personas, un fondo de comercio, una parte cualquiera de éstos o de una persona natural no comerciante. El método, manual o por computadora, utilizado en su preparación, no es pertinente a la definición de estado financiero" (consultada en original). En este sentido,

En Venezuela, los principios de contabilidad de aceptación general (VEN-NIF) son los adoptados por el Comité Permanente de Principios de Contabilidad de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela en el Boletín de Aplicación de los VEN-NIF número 8, BA VEN-NIF-8⁽⁸⁾.

Ahora bien, después de pasearnos por la adopción de los VEN-NIF en Venezuela, pasemos a estudiar: (i) los postulados fundamentales que se cumplen en la información contable con la aplicación de reglas técnicas que permitan mostrar los valores corrientes de las cifras de los estados financieros, y (ii) las reglas técnicas aplicables en Venezuela para materializar tal propósito sobre la información contable afectada por la inflación.

En efecto, dos de los postulados fundamentales que guían la preparación de la información contable, incluidos los estados financieros, son: (i) la relevancia⁽⁹⁾, y (ii) la confiabilidad⁽¹⁰⁾. El primero supone que la información contable sea fácilmente comprensible para los usuarios. A este respecto, las notas de los estados financieros son un instrumento valioso a la hora de indagar en la significación de las cifras de las partidas contables, su origen, cuantía y repercusión en las decisiones económicas futuras de la entidad de negocio. A pesar de ello, la relevancia de la información contable apoyada en las notas explicativas no desdice de la preparación que deben poseer los usuarios de la Información contable a causa de su relevancia para la toma de decisiones económicas. El segundo supone que la información contable debe poseer la cualidad de *fiabilidad*. Tal cualidad se materializa cuando está libre de error material y de sesgo o prejuicio y los usuarios

los estados financieros que reflejan la situación financiera de la entidad son el balance general, el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de movimientos de cuentas del patrimonio de conformidad con el párrafo 7 del Marco Conceptual de las VEN-NIF.

- (8) Este pronunciamiento se acordó en el Directorio Nacional Ampliado de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV) del 18 y 19 de marzo de 2011. En este orden de ideas, ROMERO-MUCI señala: "En efecto, el 14 de julio de 2007, la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela aprobó, con ciertas excepciones, la adopción de las VEN-NIF como reglas y principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela. Con anterioridad a dicha recepción, las citadas normas internacionales venían aplicándose con carácter supletorio, sólo en ausencia de la existencia expresa de reglas y principios de contabilidad sancionados por la profesión contable en Venezuela. Su base aplicativa como fuente supletoria de reglas y principios de contabilidad tenía fundamento en el esquema normativo de la declaración de principios de dicho ente gremial N° 0. Del mismo modo, la progresiva evolución hacia la adopción de las VEN-NIF fue un *desiderátum* técnico normativo, correspondiéndole a la prenombrada Federación, la adaptación, siempre que fuera factible, de los Principios de Contabilidad Aceptados en Venezuela a las Normas Internacionales de Contabilidad". (Vid., Romero-Muci, Humberto, *El derecho y el (revés) de la contabilidad*, edición conjunta de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Universidad Católica Andrés Bello, Serie Monografías N° 94, Caracas, 2011, p.173).
- (9) Párrafo 25 del Marco Conceptual de las VEN-NIF, consultado en original.
- (10) Párrafo 31 del Marco Conceptual de las VEN-NIF, consultado en original.

pueden confiar en que es la imagen fiel de lo que pretende representar, o de lo que puede esperarse razonablemente que represente⁽¹¹⁾.

Ciertamente, hemos dejado claro en líneas anteriores que la inflación afecta el valor histórico de las cifras reflejadas en los estados financieros. Bajo este escenario, su relevancia y confiabilidad sólo es posible si se aplican metodologías que determinen la afectación de la inflación sobre la razonabilidad de las cifras de los activos, pasivos, patrimonio neto en el balance general y de los ingresos expresados en moneda de curso legal en el estado de resultados⁽¹²⁾.

Las metodologías aplicables en Venezuela para la reexpresión de los estados financieros por efectos de la inflación están contenidas en las siguientes normas técnicas: (i) la Norma Internacional de Contabilidad N° 29, “Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias” (en lo sucesivo “NIC 29”); (ii) Sección 31 de las VEN-NIF para pequeñas y medianas entidades (VEN-NIIF Pymes); (iii) Interpretación CINIIF 7 “Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29. Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias”; y (iv) Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 2 (BA VEN-NIF 2) en donde se establecieron los “criterios para el reconocimiento de la inflación en los estados financieros preparados de acuerdo a VEN-NIF”.

(11) Somos de la opinión que, la eficacia del postulado de fiabilidad está estrechamente vinculada a la objetividad de la información contable. Muchos de los eventos que la contabilidad cuantifica son fácilmente verificables respecto a la determinación de su valor en términos económicos. Sin embargo, existen partidas o elementos dentro de los estados financieros cuyo costo o valor responde a estimaciones realizadas. La objetividad procura garantizar la confiabilidad de la información financiera, estableciendo que ante situaciones en las que se haga necesario realizar apreciaciones para especificar el valor de ciertas partidas, éstas deben responder a razonables estimaciones. Ilustraremos una situación tipo: Respondiendo a otro principio de contabilidad (Prudencia), toda entidad debe prever posibles situaciones de pérdidas, como por ejemplo, la incobrabilidad de los exigibles que se hayan generado por ventas a crédito. En este caso, debe mostrarse en el estado financiero una cuenta de valoración denominada “Provisión para Cuentas Incobrables”, cuyo monto debe atender a métodos sistemáticos de determinación, los cuales guardarán coherencia y objetividad, de modo que puedan considerarse como razonables. Si se evidencia que la estimación a realizar no puede definirse como razonable, la operación a que se refiera no debe registrarse en la contabilidad, y por ende, la partida no podrá mostrarse en los estados financieros.

(12) Sobre el particular, Santiago Lazatti, resume las distorsiones que implica la inflación sobre los estados financieros valorados conforme la metodología del costo histórico de la siguiente forma: “Primero, en el balance general se subestima el importe de los activos y en consecuencia el valor del patrimonio neto. Difícilmente podrá hacerse lucir la verdadera situación patrimonial. Por vía de consecuencia, la misma subestimación se patentiza en el capital aportado y en las utilidades retenidas. Ante tensiones inflacionistas sucederá que en cualquier momento posterior, las partidas en cuestión estarán infravaloradas. Segundo, en el estado de resultados, a los ingresos expresados en moneda de curso legal actual se deducen: (i) costos históricos que son inferiores a su equivalente en moneda actual o de cierre, esto es, se soportarán plusvalías ficticias por diferencias en los valores asociados al costo de adquisición, sobreestimando en consecuencia la utilidad. Esto es igualmente válido para los ingresos resultados de la realización de inversiones, inventarios y activos fijos. Paralelamente, y también asociado a los resultados, (ii) los cargos por depreciación o amortización de activos fijos, calculados sobre el valor histórico

La NIC 29 debió ser aplicada por las grandes entidades a partir del ejercicio fiscal culminado el 31 de diciembre de 2008; mientras que los VEN-NIF Pymes debieron aplicarse a partir del ejercicio fiscal culminado al 31 de diciembre de 2010. El ámbito de aplicación de la NIC 29, está limitado a la preparación de los estados financieros incluyendo a los estados financieros consolidados de una entidad cuya moneda funcional es la moneda correspondiente a una economía hiperinflacionaria.

Como complemento, el párrafo 4 de tal Norma Internacional recomienda que todas las entidades que desarrollen y registren operaciones en la moneda de la misma economía inflacionaria apliquen las reglas técnicas en ella contenidas desde la misma fecha. La NIC 29 es aplicable a los estados financieros de la entidad, desde el comienzo del ejercicio económico en el que se identifique la existencia de hiperinflación en el país en cuya moneda presenta la información contable.

En este orden de ideas, el Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 2 (BA VEN-NIF 2), en donde se establecieron los “criterios para el reconocimiento de la inflación en los estados financieros preparados de acuerdo a VEN-NIF” guía, en parte, el accionar del operador contable en la interpretación de la expresión “economía hiperinflacionaria” como presupuesto de aplicación de la NIC 29. En efecto, el boletín técnico señala que: “(...) *las entidades reconocerán los efectos de la inflación en sus estados financieros emitidos de acuerdo con VEN-NIF, cuando el porcentaje acumulado de inflación durante su ejercicio económico sobrepase un (1) dígito. Cuando la inflación sea de un (1) dígito, la gerencia debe evaluar sus efectos en la información financiera y si son relevantes, conforme a los principios generales de importancia relativa, comparabilidad y revelación suficiente, debe reconocerlos*⁽¹³⁾”.

Adicionalmente, la NIC 29⁽¹⁴⁾ indica ciertas situaciones de hecho que deben ser evaluadas por los operadores contables al momento de determinar si se está o no en presencia de una economía hiperinflacionaria. De igual forma se señala que es un asunto de criterio juzgar cuándo se hace necesario reexpresar los estados financieros de una entidad de acuerdo con lo previsto en ella.

neto, subestiman el gasto correspondiente y sobrestiman la utilidad, aparte de que no permite reponer el activo al cabo de cierto tiempo con el mismo número de unidades monetarias que la reserva origina en la depreciación acumulada para que el negocio continúe en marcha”. (Vid., Lazatti, Santiago, *Contabilidad e Inflación (Conceptos Fundamentales)*, Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 25, en Romero-Muci, Humberto, *La Racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria Fiscal*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 2005, p. 119).

(13) Sobre la pertinencia de los boletines emitidos por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela en la interpretación y aplicación de las VEN-NIF volveremos más adelante.

(14) Párrafo 3.

Las situaciones que pudieran presumir de forma no exhaustiva la existencia de una economía hiperinflacionaria se indican de seguidas: (i) la población en general prefiere conservar su riqueza en forma de activos no monetarios, o bien en una moneda extranjera relativamente estable. Las cantidades de moneda local obtenidas son invertidas inmediatamente para mantener la capacidad adquisitiva de la misma; (ii) la población en general no toma en consideración las cantidades monetarias en términos de moneda local, sino que las ve en términos de otra moneda extranjera relativamente estable. Los precios pueden establecerse en otra moneda; (iii) las ventas y compras a crédito tienen lugar a precios que compensan la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el período es corto; (iv) las tasas de interés, salarios y precios se ligán a la evolución de un índice de precios; y (v) la tasa acumulada de inflación en tres años se aproxima o sobrepasa el 100%⁽¹⁵⁾.

La NIC 29⁽¹⁶⁾ también señala que existen fuerzas específicas que actúan sobre el incremento generalizado de los precios, tales como los cambios en la oferta y la demanda o los cambios tecnológicos, influyendo no sólo sobre el nivel de precios, también sobre el poder adquisitivo de la moneda.

En Venezuela los enunciados en virtud de los cuales se puede presumir la existencia de una economía hiperinflacionaria de conformidad con la NIC 29, se corresponden con la situación económica real del país. En tal sentido, la posibilidad de inversión de los ciudadanos se dirige básicamente a la compra de bienes inmuebles protegiendo su patrimonio de la desvalorización constante de la moneda local. El aumento constante de los precios de venta de bienes muebles e inmuebles, de primera necesidad o no, aunado al enflaquecimiento de los sectores productivos y por tanto de la oferta de bienes y servicios, impulsa el aumento generalizado y constante de los costos, lo cual compensa la pérdida de poder adquisitivo mientras no se paguen los pasivos o se reciban los activos por compras o ventas a crédito⁽¹⁷⁾.

No obstante, la verificación práctica de las circunstancias presuntivas sobre la existencia de una economía inflacionaria, éstas son sólo una guía para el profesional contable al momento de considerar la existencia o no de una economía hiperinflacionaria. Por lo an-

(15) "Debemos considerar que los indicios anteriores son simplemente guías que puede ayudar a la gerencia a identificar si la entidad se encuentra en un país hiperinflacionario y por ende aplicar la reexpresión. No son absolutos y es conveniente aclarar que es un problema de criterio evaluar la consecuente inclusión del fenómeno inflacionario, debido a que cualquier elemento de juicio que conduzca a una mejor observancia y transparencia de los estados financieros ayudará a un mejor desempeño en la gestión evaluativa y operativa de la entidad". (Vid., Catacora Carpio, Fernando, *Reexpresión de Estados Financieros*, RedContable Publicaciones, Caracas, 2009, p. 295).

(16) Párrafo 19.

(17) Durante los años 2010, 2011 y 2012 la inflación anualizada acumulada para los tres períodos fue de 67,5%.

terior, la NIC 29 recomienda que el criterio del profesional contable se imponga al momento del análisis de la situación inflacionaria del país con el objeto de que los estados financieros sean preparados y presentados a moneda constante y por tanto se conviertan en la representación fiel de la realidad patrimonial de la entidad.

Como tal, los efectos de una economía hiperinflacionaria sobre las cifras contables resultan en la afectación patrimonial de la entidad debido al registro de transacciones económicas en una moneda de cuenta con distinto poder adquisitivo. En consecuencia, deben ser aplicadas reglas técnicas que permitan convertir a valor de moneda corriente, las transacciones económicas que hayan sido realizadas contablemente con una moneda de distinto poder adquisitivo. En este punto, la NIC 29 resulta de una claridad meridiana considerando que las cifras de los estados financieros, preparados a costo histórico, sólo resultan de utilidad a sus usuarios si están expresados en términos de unidades de medida corriente al final del ejercicio económico correspondiente:

“Los estados financieros de una entidad cuya moneda funcional sea la de una economía hiperinflacionaria, independientemente de si están basados en el método del costo histórico o en el método del costo corriente, deberán expresarse en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del período sobre el que se informa. Tanto las cifras comparativas correspondientes al período anterior, requeridas por la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007) como la información referente a períodos anteriores, deberán también expresarse en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del período sobre el que se informa. Para presentar los importes comparativos en una moneda de presentación diferente, se aplicarán los párrafos 42 (b) y 43 de la NIC 21 *Efectos de las Variaciones de las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*⁽¹⁸⁾”.

En todo caso, resulta importante destacar que los estados financieros son informes que permiten a los usuarios de la información financiera contar con una herramienta estructurada sobre tal situación, el rendimiento financiero y de los flujos de efectivo de una entidad, que sea útil a una amplia variedad de usuarios a la hora de tomar sus decisiones económicas⁽¹⁹⁾. De tal manera que, el aumento o disminución del patrimonio de una entidad producto del aumento generalizado y constante de los precios deber ser reflejado en los estados financieros. No hacerlo, desvirtuaría la razonabilidad y fiabilidad de la información financiera y comprometería la responsabilidad de la Gerencia de la entidad eco-

(18) Párrafo 8.

(19) Párrafo 9 de la Norma Internacional de Contabilidad N° 1.

nómica frente a los usuarios de tales informes contables quienes fundamentan la planificación de sus recursos económicos e inversiones con base en información razonable⁽²⁰⁾.

Nuevamente, la opinión de CATACORA CARPIO⁽²¹⁾ resulta pertinente para reforzar la exposición sobre el fin de la reexpresión de estados financieros por efectos de la inflación, en torno a la aproximación teórica que pretendemos en este trabajo.

“La segunda reflexión que debe plantearse con el proceso de reexpresión de estados financieros, es la relacionada con la aplicación de un concepto económico y financiero. En efecto, la reexpresión de estados financieros, surge a raíz de la aplicación de un concepto económico y financiero como es la desvalorización monetaria. En sentido estrictamente “purista”, todas las partidas de los estados financieros pasaron o pasarán en algún momento a convertirse en efectivo, razón por la cual la reexpresión de un estado financiero, trata de expresar el valor del dinero y sus equivalentes a lo largo del tiempo. Cuando se define el valor del dinero, está implícita una partida monetaria, y cuando se habla de equivalentes de dinero, éstos pueden ser monetarios o no monetarios, por lo cual el tratamiento desde el punto de vista de las técnicas de reexpresión de estados financieros cambia y en consecuencia sus efectos.

La reexpresión de estados financieros, trata de reflejar la variación del valor de una partida a lo largo del tiempo, actualizándola a moneda de otros períodos y utilizando para ello el factor de corrección, el cual debe incluir la tasa de inflación de cada uno de los períodos respectivos”.

Ahora bien, la NIC 29 al igual que la antigua declaración de principios de contabilidad N° 10 (DPC-10), establece dos métodos para la reexpresión de la información financiera producto del efecto de la inflación. Tales métodos sólo se diferencian en las denominaciones utilizadas en la norma internacional en tanto, en su contenido y aplicación, se identifican

(20) Sobre la razonabilidad de la información financiera, la opinión de destacada doctrina ha sido: “Así las cosas, la pregunta obligada es: ¿cuándo la información contable es “correcta” o mejor dicho “razonable”? La razonabilidad estará dada por su conformidad con las normas técnicas de contabilidad de aplicación concreta, sean jurídicamente específicas como las prescritas para los bancos y otras instituciones financieras o genéricas para todo comerciante. La razonabilidad será la consecuencia de un juicio de conformidad con algún marco técnico de referencia (...). La condición de razonabilidad de la situación financiera tiene como objetivo mostrar lo que ha dado en llamarse “la representación o imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa”. La imagen fiel no es un principio contable, sino el objetivo alcanzado mediante la aplicación de las reglas y principios de contabilidad”. (Vid., Romero-Muci, Humberto, *op.cit.* p. 29).

(21) Vid., Catacora Carpio, Fernando, *op.cit.* p.16.

plenamente con la norma contable venezolana⁽²²⁾. Estos métodos son: (i) Reexpresión por el nivel general de precios; y (ii) Reexpresión por el método de costos actuales.

Es bueno recordar así, que el método General de Precios llamado también de los precios constantes, consiste básicamente en convertir los montos expresados a valor histórico a moneda constante a la fecha de emisión de los estados financieros utilizando los índices de inflación publicados mensualmente por el Banco Central de Venezuela. En el método de los precios constantes es esencial diferenciar entre las cuentas que no están protegidas contra los efectos de la inflación, es decir, las que están valuadas a bolívares corrientes, por lo cual no requieren ser ajustadas por las variaciones en el Índice General de Precios al momento de aplicar el método y las cuentas que requieren el ajuste para ser presentadas en términos de unidades equivalentes a la fecha que se prepara la información financiera⁽²³⁾.

Por su parte, el método de los costos corrientes consiste en reflejar las partidas de inventarios y activos fijos en términos de los costos de mercado a la fecha del balance general, lo que trae como consecuencia que algunas partidas del estado de resultados también se afecten, es el caso de los costos de ventas y los gastos de depreciación⁽²⁴⁾.

1.1. Boletines y pronunciamientos complementarios para la interpretación y aplicación de la NIC 29 en Venezuela

El propósito de los boletines de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela es establecer algunas líneas de acción que orienten la aplicación de las VEN-NIF a la realidad económica y contable de las empresas que operan en el país. Su contenido más allá de desarrollar criterios técnicos avanzados para la preparación de la información contable y financiera; sólo precisa ciertas guías que complementan la adopción de una regla técnica contable⁽²⁵⁾.

(22) Así lo destaca el catedrático Catacora Carpio: "si se efectúa una comparación con los métodos establecidos en la DPC-10, se tendrá que no existe diferencias materiales con respecto a los métodos definidos en la norma venezolana. En el primer caso, la NIC acepta como válido el ajuste de las partidas por el nivel general de precios al igual que la DPC-10. En el segundo caso, el método mixto establecido en la DPC-10 es el de costos actuales establecidos en la NIC (...)". (Vid., Catacora Carpio, Fernando, *op. cit.* p. 276).

(23) Vid., Molina, Victor Hugo, *Metodología para Ajustar los Estados Financieros en una economía inflacionaria*, publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 1998, p. 57.

(24) Vid., Molina, Victor Hugo, *op. cit.* p. 58.

(25) Las reglas técnicas contenidas en las VEN-NIF son el marco normativo de la contabilidad cuya aplicación tiende cada día a ser más global. Fueron preparadas en países con niveles de industrialización avanzados por lo que su adopción en países con niveles moderados de industrialización y desarrollo debe ser racionalizada atendiendo a la realidad de las empresas que operan en condiciones económicas y políticas muy distintas y en algunos casos desfavorables.

En tal sentido, la apertura de los mercados nacionales a la globalización económica y por ende a la inversión de empresas multinacionales, ha hecho necesaria la homogeneización de las normas que sirvan de reglas técnicas para la preparación de la información contable a nivel mundial. Por ello, cada país procura la adopción de tales normas internacionales diseñando guías técnicas elaboradas por órganos colegiados, gremios profesionales, universidades e institutos de investigación conocedores de la realidad donde se suceden los hechos económicos que sirven de base a la información contable.

Por esta vía, las guías contenidas en los boletines emanados de la Federación de Contadores de Venezuela en la mayoría de los casos están referidas a la justificación de la adopción de una norma internacional, ámbito de aplicación, fechas de aplicación y entrada en vigencia, procedimientos a aplicar, entidades sometidas a las normas contables, factores aplicables, partidas contables afectadas por reexpresión, reconocimiento, valoración, amortización, depreciación, consecuencias de la no preparación y presentación de la información contable conforme las VEN-NIF, entre otras.

En este orden de ideas, el Directorio Nacional ampliado de la Federación de Colegios de Contadores Públicos en Venezuela, emitió el 6 de marzo de 2010, el Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 2 (BA VEN-NIF 2), que sustituyó a los Boletines N° 2 y N° 3 relativos a los “Criterios para la Aplicación del Índice General de Precios, para la Reexpresión de los Estados Financieros en Venezuela”.

Los criterios de aplicación de la BA-VEN NIF 2, establecen: (i) el procedimiento a aplicar para la reexpresión de los estados financieros bien se trate de grandes, medianas o pequeñas empresas; (ii) los procedimientos para la reexpresión de los estados financieros producto de los efectos de la inflación sobre la valoración de las partidas contables; (iii) el índice de inflación que se debe aplicar; y (iv) las partidas contables que se afectan al reexpresar el capital social.

Llama la atención la prescripción normativa contenida en el párrafo 16 del BA-VEN NIF 2, en virtud del cual cuando una entidad no reconozca los efectos de la inflación para un determinado ejercicio si la tasa acumulada de inflación sobrepase un (1) dígito, utilizará como valores en libros los importes reexpresados de las cifras de los estados financieros a la fecha del último ajuste efectuado. Estas cifras reexpresadas serán la base para preparación y presentación del juego completo de estados financieros posteriores, debiendo revelar la inflación acumulada a la fecha y no reconocida en los resultados y en el patrimonio neto.

Así las cosas, queda en evidencia el limitado valor de recomendación técnica y profesional sin efecto vinculante hacia la práctica profesional de los contadores públicos y terceros en general del BA-VEN NIF 2, por cuanto, en principio, las entidades no estarían vinculadas de manera obligatoria a reexpresar la información financiera a los fines de re-

velar las cifras a valores corrientes aplicando el IPC a las cifras históricas en el ejercicio económico en que la inflación acumulada sobrepase un (1) dígito⁽²⁶⁾.

Ahora bien, resulta menester precisar lo expuesto. Desde el punto de vista de la teoría del derecho, las normas técnicas y los boletines de la Federación de Contadores Públicos no son vinculantes ni obligatorios para los profesionales de la Contaduría Pública, en tanto, son normas indefendibles frente al juicio de coacción⁽²⁷⁾ y al juicio de validez⁽²⁸⁾ que informa a toda norma jurídica. La norma contable solo es una guía que potencia la razonabilidad de la información que se prepara según el método contable; esto es, su fuerza vinculante no sobrepasa la estimación fiable de la situación económica y patrimonial de una entidad frente al juicio de sus usuarios para la toma de decisiones económicas. Pretende exigir lo que es deseable en la aplicación de la técnica contable.

En este sentido, no hay posibilidad de que el incumplimiento de una norma contable sea perseguido por la actividad administrativa o jurisdiccional del Estado institucionalizado para imponer un castigo, es decir, por el incumplimiento de una norma técnica en el

(26) Sobre el limitado valor como recomendaciones técnicas de los pronunciamientos de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, el jurista y catedrático Humberto Romero-Muci, ha señalado: "Como veremos, las declaraciones emitidas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos tienen un limitado valor de recomendaciones técnicas y profesionales, sin efectos vinculantes hacia los mismos contadores públicos y terceros en general. No son obligatorias en sentido jurídico, como en forma equivocada se ha aseverado con frecuencia, siendo un mal entendido generalizado entre los profesionales de la contaduría pública y de muchos abogados también. En todo caso, describen una conducta en sí misma no obligatoria para su destinatario, pero que éste ha de tomar necesariamente en cuenta a dos efectos alternativos: bien (i) al efecto de no omitirlas sin que para ellos exista un motivo plausible, o (ii) bien porque de la recomendación surgen obligaciones secundarias, como la de informar periódicamente al órgano del que emana sobre su actuación relativa al objeto de la recomendación o porque, de no cumplirse con la regla técnica, se deben revelar las inconsistencias y sus efectos sobre la posición y resultados financieros". (*Vid.*, Romero-Muci, Humberto, *El Derecho y el Revés de la Contabilidad*, *op. cit.* p. 68).

(27) Como claramente afirma Ihering: "El criterio de todas las normas jurídicas es su realización por vía de coacción ejercida por la autoridad pública, cuya es la misión, sea que una autoridad superior obligue a la inferior, que está por sí misma sujeta a obligar, sea que el juez o la autoridad administrativa obligue a la persona privada, sea que, como en la monarquía, sólo el soberano obligue sin ser él obligado. Desde este punto de vista, el Derecho entero aparece como el sistema de la coacción realizada por el Estado, el mecanismo de aquella organizado y puesto en movimiento por el poder público". (*Vid.*, Von Ihering, Rudolf, *El Fin en el Derecho*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., 1960, p. 166).

(28) El entendimiento aplicado al concepto de la validez del derecho no es unánime en los textos de filosofía y teoría del derecho. Para algunos, la norma jurídica es válida cuando es justa. Para otros, la norma jurídica es válida cuando su contenido logra algún efecto sobre el cuerpo social al que está dirigido. No obstante, quienes así piensan confunden la triada conceptual que delimita la concepción y aplicación del objeto del derecho, es decir, confunden la noción de validez de la norma jurídica con su justicia o con su eficacia. En este tema somos partidarios de la posición de Hans Kelsen sintetizada por Díez Picazo de la siguiente manera: "¿Qué es lo que legitima y da validez a las normas? A este interrogante es posible darle una doble respuesta. La primera es una respuesta de carácter meramente formal. Como ya sabemos,

registro del hecho contable o elaboración del estado financiero el profesional de la contaduría pública no entra en conflicto con el Estado.

Por su parte, la indefensión de la norma técnico-contable frente al juicio de validez supone la inexistencia de un orden superior coactivo que imponga los requisitos para que tal norma técnica se incorpore como parte de una realidad social normativizada, con posibilidades de ser ejecutada por la fuerza institucionalizada del Estado. En este sentido, la hipotética validez de una norma técnico-contable como parte del mundo del derecho supondría su fuerza obligatoria frente aquellos a quien va dirigida. Esta obligatoriedad derivaría del cumplimiento de ciertas reglas en su creación impuestas por un orden con jurisdicción para imponer una sanción en caso de incumplimiento de la norma que se pretende crear⁽²⁹⁾.

Lo mismo no sucede con las normas jurídicas que regulan la corrección monetaria fiscal. Las normas del Sistema del Ajuste por Inflación Fiscal previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento⁽³⁰⁾, son de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes que posean activos y pasivos no monetarios los cuales por sus características aumentan de valor en la misma medida que aumentan de manera constante y generalizada los precios de los bienes y servicios. Por lo tanto, los contribuyentes están obligados a aplicar las normas del Sistema de corrección monetaria fiscal para reflejar el impacto de la inflación en su patrimonio y, por tanto, tributar sobre una capacidad económica mucho más próxima a su realidad contributiva, es decir, el contribuyente no puede optar por considerar las cifras ajustadas de los años anteriores para la determinación del enriquecimiento neto gravable del impuesto sobre la renta del período impositivo correspondiente sin perjuicio de gravar con el pago de un tributo a una capacidad económica alejada de su valor corriente.

según Kelsen, el derecho regula su propia creación. Es una norma jurídica la que determina la forma o el procedimiento en que otra es creada o producida. Por consiguiente, una norma jurídica es válida o legítima cuando ha sido creada en la forma establecida por la norma superior. La norma superior constituye la <razón de validez> de la norma inferior. Desde este punto de vista el problema de la legitimidad y validez de las leyes se reduce a un problema de constitucionalidad. El problema de la validez y legitimidad de los reglamentos, de las costumbres y de las decisiones o sentencias se reduce a un problema de legalidad. El poder legislativo es soberano siempre que se mueva dentro del marco de la constitución. El poder reglamentario, las fuerzas sociales latentes u operantes en las costumbres o el poder judicial son soberanos siempre que cumplan el trámite de legalidad". (Vid., Díez Picazo, Luis, *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1973, p. 184).

- (29) No obstante tal ampliación teórica, no descartamos la pertinencia de un análisis profundo de la realidad económica como presupuesto de: (i) interpretación y aplicación de las normas con contenido tributario, y (ii) de la juridificación de ciertas reglas técnico contables dada la creciente aproximación del resultado financiero al resultado fiscal, producto, precisamente, de la aplicación de conceptos y criterios contables de cuantificación de la base imponible, especialmente, en el impuesto sobre la renta.
- (30) En las páginas siguientes hablaremos de "corrección monetaria fiscal" para referirnos al sistema de ajuste por inflación fiscal previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Finalmente, el Comité de Interpretación de Normas Internacionales de Contabilidad⁽³¹⁾ emitió el boletín de interpretación CINIIF 7 mediante el cual se establecen ciertas guías para la preparación de la información financiera en el ejercicio gravable en que: (i) la entidad reconozca la existencia de una economía hiperinflacionaria de conformidad con los lineamientos de la NIC 29; y (ii) cuando en dicha economía no hubiese hiperinflación en un período impositivo anterior.

Tales guías técnicas están dirigidas a orientar la metodología para corregir de manera extraordinaria por efectos de la inflación: (i) el costo histórico y/o el costo corriente de los activos no monetarios y los pasivos no monetarios desde el momento en que fueron adquiridos, registrados o incurridos hasta el final del ejercicio gravable en que se informa; y (ii) el monto del impuesto sobre la renta diferido determinado según las normas contenidas en la Norma Internacional de Contabilidad N° 12 "Impuesto a las Ganancias"⁽³²⁾.

1.2. Vigencia de la Declaración de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados N° 10 con motivo de la adopción de la NIC 29

A los fines de dictar los lineamientos básicos para la adopción de las VEN-NIF, la Federación de Contadores Públicos dictó el Boletín BA VEN-NIF 0 "Marco de Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera". Tal pronunciamiento ha sido sometido a cinco (5) modificaciones en Directorio Nacional Ampliado del Comité Permanente

(31) "El Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) es un comité del IASB que ayuda a este organismo en el establecimiento y mejora de las normas sobre contabilidad e información financiera, para beneficio de usuarios, elaboradores y auditores de estados financieros. El CINIIF fue establecido en marzo de 2002 por los Administradores de la Fundación del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para reemplazar al Comité de Interpretaciones del SIC. El papel del CINIIF es el de suministrar guías sobre los nuevos problemas detectados, referentes a la información financiera, que no estén tratados específicamente en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), o bien sobre aquellos problemas sobre los que se hayan desarrollado, o parezca probable que se desarrollen, interpretaciones poco satisfactorias o contradictorias. De esta manera se promueve la aplicación rigurosa y coherente de las NIIF". (*Vid.*, International Accounting Standard Committee Foundation. *op. cit.*, p. 1339).

(32) La Norma Internacional de Contabilidad N° 12 "Impuesto a las Ganancias" (NIC 12), "prescribe el tratamiento contable del impuesto a las ganancias o impuesto sobre la renta en Venezuela. De acuerdo con tal norma contable, el principal problema que se presenta al contabilizar el impuesto a las ganancias es cómo tratar las consecuencias actuales y futuras de: (a) la recuperación (liquidación) en el futuro del importe en libros de los activos (pasivos) que se han reconocido en el balance de la entidad, y (b) las transacciones y otros sucesos del período corriente que han sido objeto de reconocimiento en los estados financieros". La NIC 12 tiene como objetivo contabilizar el impuesto sobre la renta diferido generado por las diferencias entre el pasivo y gasto registrado contablemente por impuesto sobre la renta al final del ejercicio económico el cual se corresponde con el impuesto sobre la renta definitivo declarado ante la Administración Tributaria y el impuesto sobre la renta real considerando todos los gastos e ingresos registrados contablemente con base en lo devengado. En efecto, la base imponible del impuesto sobre la renta declarado a la Administración Tributaria deviene de un proceso de depuración de la base contable denominado "Conciliación Fiscal de Rentas". Es decir, el Impuesto determinado en la declaración definitiva de impuesto sobre la renta desconoce algunos gastos e Ingresos que se registraron contablemente con base a los principios de realización contable y devengo por imperativo del principio de caja (cobrado

de Principios de Contabilidad⁽³³⁾. La versión N° 5 entró en vigencia para los ejercicios económicos que iniciaron a partir del 01 de abril de 2011.

El Boletín BA VEN-NIF 0 “Marco de Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera” establece expresamente en su párrafo 19 la posibilidad de ser aplicado retroactivamente para los ejercicios económicos que se iniciaron a partir del 1 de enero de 2011. En este sentido, las fechas aprobadas para la aplicación de las VEN-NIF en la preparación y presentación de estados financieros es: (i) Grandes Entidades: para los ejercicios económicos que se iniciaron a partir del 1 de enero de 2008; y (ii) Pequeñas y Medianas Entidades: para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011; quedando permitida su aplicación anticipada para el ejercicio económico inmediato anterior.

En opinión del Profesor Fernando Catacora, durante la época de transición entre la derogatoria de las Declaraciones de Principios de Contabilidad (DPC) y la aplicación plena de las nuevas normas internacionales, la DPC 10 debió y debe ser aplicada para la preparación de la información contable y reexpresión de estados financieros por inflación. Así las cosas, la DPC 10 es la regla técnica de aplicación preferente para expresar a valor corriente las cifras de los activos y pasivos cuyo valor es susceptible de ser afectado por el incremento generalizado de los precios en el período de transición, y la NIC 29 se aplicará a los estados financieros de transición que se emitan para fines comparativos contra los estados financieros de adopción a VEN-NIF en el período de adopción⁽³⁴⁾.

1.3. Índice de Inflación aplicable para la corrección monetaria financiera y para la corrección monetaria fiscal

La Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Empresas (VEN-NIF Pymes) señala que la reexpresión de los estados financieros requiere del uso de un índice general de precios que refleje los cambios en el poder adquisitivo gene-

o pagado), o bien, no reconociendo contablemente ingresos o gastos contables que no son considerados en la determinación de la base imponible del impuesto sobre la renta según la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento. En síntesis, el método del impuesto sobre la renta diferido tiene como finalidad controlar las diferencias temporarias del gasto de impuesto sobre la renta. Dichas diferencias temporarias se originan como divergencias entre los importes del valor contable y del valor que constituye la base fiscal de los mismos conforme a la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento. En este sentido, el impuesto sobre la renta diferido, constituye una cuenta de control, esto es, sirve a puros fines de presentación financiera, sin incidencia efectiva sobre el patrimonio financiero y mucho menos sobre el fiscal, razón por la cual no se afecta por inflación y no justifica su corrección monetaria.

(33) Las fechas de las versiones derogadas son: Versión 0: Directorio Nacional Ampliado-Abril 2008; Versión 1: Directorio Nacional Ampliado-Julio 2008; Versión 2: Directorio Nacional Ampliado-Noviembre 2008; Versión 3: Directorio Nacional Ampliado- Agosto 2009; Versión 4: Directorio Nacional Ampliado-Marzo 2010 y Versión 5 (vigente): Directorio Nacional Ampliado-Marzo 2011.

(34) *Vid.*, Catacora Carpio, Fernando *op. cit.*, p. 298.

ral. Más adelante, la antes nombrada norma internacional para pequeñas y medianas empresas ordena que los importes del estado de situación financiera, no expresados en términos de la unidad de medida corriente al final del período sobre el que se informa, se reexpresarán aplicando un índice general de precios⁽³⁵⁾. Ciertamente, en la mayoría de las economías con problemas de inflación existe un índice general de precios normalmente elaborado por el Banco Central que las entidades deben seguir para aplicar metodologías de corrección monetaria a las cifras contables⁽³⁶⁾.

En tal sentido, la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela en el Boletín BA VEN-NIF 3⁽³⁷⁾ se pronunció sobre el Índice de Inflación aplicable para la reexpresión de Estados Financieros con ocasión de la entrada en vigencia de la Resolución N° 08-04-01⁽³⁸⁾ del Banco Central de Venezuela la cual creó el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y modificó el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En efecto, la antedicha Federación Contable indicó que, a los fines de la reexpresión de los estados financieros correspondientes a los ejercicios económicos finalizados con

(35) Párrafo 31.5.

(36) *Vid.*, International Accounting Standard Committee Foundation, *Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para Pequeñas y Medianas Entidades*, International Accounting Standard Committee Foundation Publications Department, Londres, 2009, p. 200, Párrafo 31.4).

(37) Aprobado por el Directorio Nacional Ampliado de la mencionada Federación, en fecha 7 de noviembre de 2008.

(38) Gaceta Oficial N° 38.902 del 3 de abril de 2008. El Artículo 1 de dicha Resolución define el IPC y el INPC en los siguientes términos: "a los fines de la presente Resolución se entiende por: a) Índice de Precios al Consumidor (IPC): es un indicador estadístico que mide los cambios ocurridos en los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo familiar, respecto a los precios vigentes para un período que es seleccionado como base de referencia. b) Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC): es un Índice de Precios al Consumidor con cobertura geográfico nacional. El artículo 2, señala que el Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Banco Central de Venezuela producirán los resultados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), así como los resultados desagregados para las áreas metropolitanas de las siguientes ciudades: Caracas, Maracay, Valencia, Barquisimeto, Mérida, San Cristóbal, Barcelona, Puerto La Cruz, Maturín y Ciudad Guayana. Asimismo, el artículo 3 establece como período base a diciembre de 2007, a partir del cual se cuantificarán las variaciones de precios. También resalta importante reseñar la disposición normativa del artículo 5 sobre la aplicación del INPC: "A partir de la primera divulgación oficial de los resultados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), éste se utilizará como referencia en todas aquellas Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, Instrumentos normativos, actos administrativos de efectos generales y en decisiones judiciales, que se dicten, estipulen u ordenen, según corresponda, la aplicación de un indicador estadístico para afectar, escalar, indexar o actualizar todos aquellos valores que deban ser modificados con base en la evolución de los precios al consumidor durante un período determinado. Sin perjuicio de lo previsto en el encabezamiento de este artículo, y salvo en el caso de las y demás instrumentos normativos que dicte el Poder Público Nacional podrá acordarse el empleo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente a alguna (s) de las principales ciudades del país, para las cuales se producirán resultados, dependiendo del lugar de la emisión o celebración del acto o instrumento, o del cumplimiento de la operación u obligación de que se trate, y en atención a las cercanías de dichas ciudades. Finalmente, la Disposición Final Única señala que la Resolución entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

posterioridad al 31 de diciembre de 2007, el Índice de Inflación aplicable es el IPC, con base en diciembre de 2007 y los INPC emitidos a partir de esa fecha. No obstante, tal señalamiento creó un limbo entre los profesionales del Gremio Contable por cuanto olvidó incluir los estados de situación financiera correspondientes a ejercicios económicos que finalizaban en fecha anterior al 31 de diciembre de 2007.

Tres años más tarde, la Federación Contable mediante el Boletín BA VEN-NIF 2, que derogó expresamente al Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 3, se pronunció en términos un poco más claros sobre el Índice de Inflación para la corrección monetaria financiera correspondientes a los ejercicios económicos finalizados en fecha anterior y posterior a diciembre de 2007. Así, para la reexpresión de la información contenida en los estados financieros correspondientes a ejercicios económicos finalizados con anterioridad al 31 de diciembre de 2007, se utilizaría el IPC del Área Metropolitana de Caracas con base en diciembre de 2007 y los INPC emitidos a partir de enero de 2008. Para los estados financieros basados en transacciones registradas en fecha posterior a diciembre de 2008, se utilizaría únicamente los INPC emitidos mensualmente por el Banco Central de Venezuela.

No obstante, el contenido del pronunciamiento de la Federación de Contadores de Venezuela, recientemente la Administración Tributaria⁽³⁹⁾, en respuesta dada a una consulta que le fuera planteada sobre el índice de precios aplicable en la aplicación del sistema de corrección monetaria fiscal previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento dada la vigencia de la Resolución N° 08-04-01 del Banco Central de Venezuela, enfatizó:

“En lo que respecta al procedimiento para realizar este reajuste y el parámetro que servirá de base para su cálculo, el artículo 179, del texto legal bajo comento, dispone lo siguiente:

Artículo 179: “Se acumulará en la cuenta de reajuste por inflación como un aumento o disminución de la renta gravable, el mayor o menor valor que resulte de reajustar el valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios, existentes al cierre del ejercicio gravable, distintos de los inventarios y las mercancías en tránsito, según la variación anual experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, si dichos activos y pasivos provienen del ejercicio anterior, o desde el mes de su adquisición, si han sido incorporados durante el ejercicio gravable. (...)”. (Resaltado de la Gerencia).

(39) Consulta DCR-5-58720 del 1 de marzo de 2011 emanada de la Gerencia General de Servicio Jurídicos, Gerencia de Doctrina y Asesoría, División de Doctrina Tributaria del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Queda claro de la lectura de esta disposición que, en la segunda etapa del sistema de ajuste por inflación fiscal, correspondiente al reajuste regular, el parámetro a considerar será igualmente el ya mencionado Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas.

Asimismo, el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario, consagra, entre las atribuciones de la Administración Tributaria, la de reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Así las cosas, el 3 de abril de 2008 fue publicada la Resolución N° 08-04-01, sobre las Normas que regulan el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). En su artículo 5 señala lo siguiente:

“A partir de la primera divulgación oficial de los resultados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), este se utilizará como referencia en todas aquellas Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, circulares, instrumentos normativos, actos administrativos de efectos generales y en decisiones judiciales, que se dicten, estipulen u ordenen, según corresponda la aplicación de un indicador estadístico para afectar, escalar, indexar o actualizar todos aquellos valores que deban ser modificados con base en la evolución de los precios al consumidor durante un período determinado”. (Resaltado de la Gerencia).

La normativa de la Ley de Impuesto sobre la Renta es muy clara y determinante al señalar el uso del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas cuando se trata del Ajuste Fiscal por Inflación. En este sentido, a la luz del carácter de ley especial tributaria que reviste la Ley de ISLR y su jerarquía normativa, y considerando que el COT y este instrumento no prevén dentro de su articulado una norma que autorice al BCV y/o INE a normar o introducir regulaciones que dejen sin efecto lo que la misma Ley de ISLR establece, no es posible sostener válidamente que la Resolución N° 08-04-01 sustituye al IPC del Área Metropolitana de Caracas contemplado en dicha Ley por el INPC recién creado.

En virtud de lo anterior expuesto, esta Gerencia General de Servicios Jurídicos concluye que el Índice a aplicar, a los fines del cálculo del ajuste fiscal por inflación, es el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, hasta tanto –si fuera el caso– se sucediera una modifica-

ción en la Ley del ISLR que establezca el uso del INPC, por cuanto su carácter de Ley Especial en la materia Tributaria y jerarquía normativa, no permite modificaciones por otras normas que no sean las contempladas en el COT o en ella misma”.

En nuestro criterio, son dos las ideas que se exponen en el pronunciamiento de la Administración Tributaria. En primer lugar, el INPC debe ser reconocido y aplicado como índice de inflación en todos los instrumentos jurídicos normativos o actos administrativos, así como en los instrumentos normativos ajurídicos emitidos por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. En segundo lugar, la Administración Tributaria fue enfática al sostener la imposibilidad legal de que un pronunciamiento interpretativo sobre la aplicación de una norma de rango sub-legal pueda derogar o incluso modificar, de alguna forma, las normas del Código Orgánico Tributario o de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que ordenan la aplicación del IPC en la aplicación del sistema de corrección monetaria fiscal por efectos de la inflación.

De este modo, la aplicación del criterio antes expuesto, debió ser tomada en cuenta para la corrección monetaria fiscal a los fines de la determinación del enriquecimiento neto del impuesto sobre la renta del ejercicio gravable correspondiente al año 2010 y en los ejercicios gravables siguientes.

En lo que respecta al índice de inflación aplicable en la corrección monetaria financiera regulada por DPC 10, NIC 29 y demás normas técnicas, creemos que no existe impedimento legal, ni administrativo para la aplicación del INPC previsto en la Resolución N° 08-04-01 del Banco Central de Venezuela. Incluso, la aplicación del INPC como índice oficial de inflación es un imperativo jurídico para los profesionales contables en la reexpresión de los estados financieros dado el carácter de norma de rango sub legal de aplicación general y abstracta de la Resolución mencionada.

1.4. Índice de inflación, corrección monetaria financiera y valor razonable de los créditos fiscales de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pendientes de recuperación

Los créditos de IVA por retenciones pendientes por descontar representan un activo financiero para el contribuyente y, como tal, se espera obtener de ellos “en principio”, un beneficio económico en el futuro. Los beneficios económicos están representados por el potencial del activo de contribuir, directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de otros equivalentes efectivos de la entidad.

No obstante, estos créditos fiscales de IVA pendientes por descontar están sometidos a la desvalorización del signo monetario producto del aumento constante del INPC, generando una pérdida financiera por la disminución del valor real de los flujos de efectivos futuros estimados del activo. Tal pérdida financiera debe ser reportada como un gasto

operativo en la determinación de la renta neta financiera. Por tanto, debe reflejarse en los estados financieros el valor corregido del activo por efecto de la inflación. De esta manera, los estados financieros cumplirían con su objetivo de mostrar la imagen fiel o presentación razonable de la situación financiera, rendimiento financiero, así como los flujos de efectivo de la entidad.

Ahora bien, en nuestro criterio, la cifra corregida de los créditos fiscales de IVA pendientes de descontar en la cuota tributaria o recuperar de la Administración Tributaria que se muestra en la estructura de activo circulante del balance general del contribuyente para cada período impositivo, puede servir de base para estimar el valor razonable⁽⁴⁰⁾ por el cual ese activo fiscal puede intercambiarse entre un comprador y un vendedor debidamente informados.

Por un lado, en Venezuela no existe una norma jurídica que indique cuál debe ser el valor razonable de los créditos fiscales de IVA por retenciones soportadas y pendientes de recuperación, cuando tales créditos han sido sometidos a desvalorización producto del aumento del índice de inflación, durante el tiempo en que la Administración Tributaria incurre en demoras excesivas en dar respuesta a las solicitudes de recuperación, conforme lo establecido en la Providencia Administrativa N° SNAT/2013-0029⁽⁴¹⁾ y en la Providencia Administrativa N° SNAT/2013-0029⁽⁴²⁾.

Por otra parte, tampoco existe en Venezuela un mercado activo de cotizaciones estándar que permita establecer de manera fácil y regular un precio razonable de mercado sobre el activo fiscal negociado. Así, el contribuyente puede establecer un valor razonable utilizando una técnica de valoración que incorpore: (i) los factores que otros contribuyentes considerarían para establecer un precio, y (ii) sea coherente con las metodologías financieras aceptadas para fijar el valor corriente de los activos.

La técnica de valoración puede ser: el descuento de flujos de efectivo o cualquier otra estimación razonable comúnmente utilizada en el mercado, que proporcione estimacio-

(40) Según la Norma Internacional de Contabilidad N° 39 "Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición", el valor razonable es la cantidad por la que puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados. La definición del FASB (SFAC 7.- Using Cash Flow Information and Present Value in Accounting Measurements) es muy similar, y define el valor razonable como el montante mediante el que un activo podría ser enajenado en una transacción entre partes independientes, dispuestas a realizar la operación en situaciones diferentes a la de una liquidación o a la de una venta forzada. Esta definición hace referencia al principio de empresa en funcionamiento, lo que aleja el valor razonable del concepto de valor de liquidación. Así pues, el valor razonable es un valor estimado, por el que podría liquidarse un activo o pasivo en una transacción en condiciones de mercado. Al menos hipotéticamente, todos los activos y pasivos deben tener un valor razonable, si bien no en todos los casos será sencilla su determinación.

(41) Gaceta Oficial N° 40.170 del 20 de mayo de 2013.

(42) Gaceta Oficial N° 40.170 del 20 de mayo de 2013.

nes fiables de los precios observados en transacciones reales de mercado, y que considere de manera objetiva el evento que causa la pérdida por deterioro del valor del activo.

El descuento de los flujos futuros de efectivo de los créditos de IVA por retenciones pendientes por descontar podría estimarse razonablemente con base en la tasa de inflación acumulada correspondiente a los 12 periodos impositivos anteriores al momento de emisión de los estados financieros. Ahora bien, si los créditos de IVA por retenciones pendientes por descontar corresponden a más de 12, 24 o 36 periodos impositivos, la entidad podría estimar razonablemente el descuento de los flujos futuros de efectivo con base en una tasa promedio simple anualizada de INPC (TPSA). La TPSA se obtendría sumando los INPC mensuales correspondientes, dividiendo tal sumatoria entre el número de periodos impositivos y el resultado multiplicado por cien. Luego, para calcular el monto del descuento de los flujos futuros de efectivo (valor razonable), multiplicaríamos el saldo total del activo fiscal corregido financieramente por efectos de la inflación en libros de los créditos analizados por la TPSA. Finalmente, la pérdida financiera se mediría por la diferencia entre el importe total en libros del activo fiscal y el valor razonable estimado conforme a la metodología descrita.

2. Inflación y corrección monetaria fiscal de las obras inmobiliarias en proceso

2.1 Capacidad contributiva y corrección monetaria fiscal

El principio de capacidad contributiva que tutela la Constitución Nacional, exige gravar los rendimientos reales y no aquellos meramente ficticios o nominales (riqueza efectiva), en atención a lo cual se afirma que: (i) el impuesto no debe gravar la capacidad productiva, sino la riqueza obtenida efectivamente; (ii) no cabe establecer presunciones *iuris et de iure* que imputen una riqueza meramente probable al contribuyente; y, (iii) no cabe gravar rendimientos puramente nominales⁽⁴³⁾.

Particularmente, el efecto de la inflación en la determinación del enriquecimiento neto gravable resulta vital para la tutela de dicho principio. Así lo ha destacado la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia al señalar que:

“(...) la finalidad del ajuste por inflación es lograr que los contribuyentes paguen el impuesto en referencia sobre una ganancia real y no ficticia, pues de no tomarse en cuenta los efectos de la inflación, se podría caer en el absurdo de gravar el propio capital del contribuyente y, en otros casos, permitir que quienes se benefician por esos efectos inflacionarios, resulten favoreci-

(43) Romero-Muci, Humberto, *La racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria Fiscal*, op.cit. p. 83.

dos, al no pagar el impuesto sobre un monto de enriquecimiento que no refleja su verdadera capacidad económica”(44).

En efecto, el propósito del sistema de corrección monetaria fiscal es que el que se beneficie por exposición a la misma, pague impuesto sobre ese beneficio y que, contrariamente, el que se perjudique pueda reconocer su pérdida fiscal como un gasto en la base imponible del impuesto sobre la renta. Así lo preceptúa el artículo 4 de la Ley de Impuesto sobre la Renta cuyo espíritu y propósito no es otro que facultar al contribuyente para incluir en la determinación de la base imponible del impuesto sobre la renta, la ganancia o pérdida fiscal derivada del sistema de corrección monetaria fiscal. Señala el artículo comentado lo siguiente: *“Artículo 4.- Son enriquecimientos netos los incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidos en esta Ley, sin perjuicio respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial del ajuste por inflación previsto en esta Ley”*.

Sobre el propósito del sistema de corrección monetaria fiscal y con ocasión de la interpretación del artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1998, el cual definía la base imponible del impuesto sobre la renta se ha señalado: *“De la anterior lectura se desprende que el auténtico sentido del ajuste por inflación previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta, es el de servir como mecanismo de cálculo del enriquecimiento neto gravable, bien sea bajo la forma de un enriquecimiento o de una pérdida del ejercicio, de acuerdo con el resultado que la incidencia inflacionaria tenga sobre el patrimonio de la compañía”(45)”*.

En el caso de la corrección monetaria fiscal de las obras inmobiliarias en proceso existen ciertas particularidades derivadas de su naturaleza económica y contable las cuales pasaremos a analizar en las próximas líneas.

2.2. Sobre la naturaleza económica y contable de las obras inmobiliarias en proceso

Las obras inmobiliarias en proceso sólo representan los costos de inversión de aquellos bienes tangibles que para poder ser utilizados o puestos en funcionamiento como un activo operativo deben ser parte de un inmueble acabado. De hecho, desde un punto de vista contable, dichos costos no se pueden, ni deben capitalizar ni tampoco depreciar periódica-

(44) Sentencia N° 00564 de fecha 07 de mayo de 2008, recaída en el caso: *Industrias Ruansa de Venezuela, C.A. vs. República*, con ponencia de la Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero, consultada en: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/spa/Mayo/00564-7508-2008-2007-0136.html>.

(45) *Vid.*, Romero-Muci, Humberto, Apostillas sobre el tratamiento fiscal de las pérdidas netas a los fines del ajuste por inflación en el Impuesto Sobre la Renta, en *Revista de Derecho Tributario* N° 79, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 1998, p. 30.

mente, hasta tanto no se culmine el proceso de construcción y se encuentre totalmente operativo el activo construido, es decir, las obras inmobiliarias en proceso sólo representan costos de inversión en la determinación de la utilidad de la empresa y no forman parte de la estructura de inmovilizado material o de activo realizable en su estado de situación financiera. Los costos de inversión en las obras inmobiliarias en proceso deben categorizarse como una nueva categoría de activo distinto al activo realizable y al inmovilizado material. Debe ubicárseles entre el inmovilizado material y los activos intangibles por su mediata capacidad generar efectivo disponible a la entidad⁽⁴⁶⁾. Esta clasificación otorga mayor fiabilidad a la información contable que sirve de base para la determinación de la utilidad operativa de la empresa, por cuanto los costos erogados y los activos adquiridos que se registran como obras inmobiliarias en proceso deben caracterizarse como costo de producción⁽⁴⁷⁾ y no como un activo realizable o como inmovilizado material.

En consecuencia, es técnicamente incorrecto caracterizar a las obras inmobiliarias en proceso como inventario. Los inventarios son el conjunto de bienes propiedad de una empresa que han sido adquiridos con el ánimo de volverlos a vender en el mismo estado en que fueron comprados o para ser transformados en otro tipo de bienes y vendidos como tales en el curso normal de explotación⁽⁴⁸⁾.

(46) Esta es la clasificación otorgada por el Plan Contable General Empresarial del Perú a las construcciones y obras en curso, cuyas subpartidas incluyen: la adaptación de terrenos, la maquinaria en montaje, la inversión inmobiliaria en curso, el costo de financiación de las inversiones inmobiliarias, el costo de financiación de las edificaciones, el costo de financiación de los inmuebles, maquinaria y equipo y el costo de financiación de las maquinarias y equipos de explotación y otros activos en curso. (disponible en la página web oficial del Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, en el siguiente link: http://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/documentac/VERSION_MODIFICADA_PCG_EMPRESARIAL.pdf).

(47) El Plan General de Contabilidad de España, en su Segunda Parte, relativa a las normas de registro y valoración con relación al costo de producción del inmovilizado material señala lo siguiente: "1.2 coste de producción. El coste de producción de los elementos del inmovilizado material fabricados o construidos por la propia empresa se obtendrá añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los demás costes directamente imputables a dichos bienes. También se añadirá la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los bienes de que se trate en la medida en que tales costes correspondan al período de fabricación o construcción y sean necesarios para la puesta del activo en condiciones operativas.

(...).

3ª Normas particulares sobre inmovilizado material

(...).

b) Construcciones. Su precio de adquisición o coste de producción estará formado, además de por todas aquellas instalaciones y elementos que tengan carácter de permanencia, por las tasas inherentes a la construcción y los honorarios facultativos de proyecto y dirección de obra. Deberá valorarse por separado el valor del terreno y el de los edificios y otras construcciones". (Ministerio de Economía y Hacienda, *Real Decreto 1514/2007 del 16 de noviembre de 2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad*, Boletín Oficial del Estado, 20 de noviembre de 2007, suplemento del número 278).

(48) Brito, José, *Contabilidad Financiera*, ediciones Centro de Contadores, Caracas, Venezuela, 2011, p. 559.

Adicionalmente, la correcta caracterización de las obras inmobiliarias en proceso como costo de inversión y no como inventario se infiere del contenido de las VEN-NIF. La Norma Internacional de Contabilidad N° 2 “Inventarios” excluye de su alcance a los costos relacionados a la ejecución de los contratos de construcción. Por su parte, la Norma Internacional de Contabilidad N° 11 “Contratos de Construcción” incluye en su alcance a todos los costos relacionados con los contratos de construcción.

En efecto, la Norma Internacional de Contabilidad N° 2 “Inventarios” señala⁽⁴⁹⁾ que del ámbito de su aplicación se deben excluir: “a) *las obras en curso, resultantes de contratos de construcción, incluyendo los contratos de servicios directamente relacionados (véase la NIC 11, Contratos de Construcción)*”.

Por su parte, la Norma Internacional de Contabilidad N° 11 “Contratos de Construcción” establece⁽⁵⁰⁾ que: “*los costos del contrato comprenden todos los costos atribuibles al mismo desde la fecha en que el contrato se perfecciona hasta el final de la ejecución de la obra correspondiente. No obstante, los costos que se relacionan directamente con un contrato, porque se han incurrido en el trámite de negociación del mismo, pueden ser incluidos como parte de los costos del contrato siempre que puedan ser identificados por separado y medidos con suficiente fiabilidad, si es posible que el contrato llegue a obtenerse*”.

De esta manera, el registro contable de las obras inmobiliarias como costo de inversión, y no como un activo realizable, identificando de manera específica cada una de las fechas de adquisición, comprendiendo dentro de tal partida todos los costos atribuibles desde el momento del perfeccionamiento del contrato⁽⁵¹⁾, o inicio de los desembolsos para costos de producción y activos de la obra en proceso⁽⁵²⁾, hasta la terminación de su construcción y disponibilidad para la venta, permite: (i) la identificación apropiada de los costos incurridos; (ii) la correcta valoración de tales costos, así como también de la utilidad o pérdida operativa; y (iii) la determinación del costo de venta fiscal de los inmuebles vendidos durante el ejercicio gravable correspondiente, con el subsecuente efecto en la renta neta gravable y correcta valoración de la capacidad contributiva de la entidad.

Nuestro entendimiento también encuentra eco en la doctrina contable patria más autorizada. CATACORA CARPIO⁽⁵³⁾ señala, sobre la naturaleza económica y contables de las obras inmobiliarias en proceso lo siguiente: “*la cuenta de construcciones en proceso es*

(49) Párrafo 2.

(50) Párrafo 21.

(51) En el caso de las empresas de la construcción que operan bajo la modalidad de contratos de obra quienes ofrecen el producto inmobiliario en prototipos a escala.

(52) En el caso de las empresas de la construcción que construyen por cuenta propia.

(53) *Vld.*, Catacora Carpio, Fernando *ob cit.*, p. 119.

una partida que se caracteriza por tener muchos movimientos deudores provenientes de los desembolsos realizados y que posteriormente son capitalizados en una fecha determinada, por lo que el monto total capitalizado tienes tantas fechas de origen como cantidades se hayan incluido en el activo respectivo”.

Por lo anterior, es recomendable que todas las partidas contables del plan de cuentas del contribuyente a las cuales se cargan los costos por la ejecución y hasta la terminación de los contratos de construcción, sean identificadas como “costos de obras inmobiliarias en proceso o costo de obras en curso” y no como inventarios de productos en proceso o inventarios de productos terminados.

En tal partida contable identificada como “costos de obras inmobiliarias en proceso o costos de obras en curso” podrán cargarse todos los costos representativos de activos que se relacionan directamente con cada contrato en específico atendiendo a sus fechas reales de adquisición, entre los cuales cabe mencionar, principalmente a los costos de los materiales, maquinarias y costos de adquisición y desplazamiento la propiedad, planta y equipo requerida para ejecutar la obra⁽⁵⁴⁾.

2.3. La corrección monetaria fiscal de las obras inmobiliarias en proceso

Hoy día es previsible la convicción de la Administración Tributaria de que la caracterización contable y económica de las obras inmobiliarias en proceso es la de ser un inventario de productos en proceso o de productos terminados y no la de un costo de inversión⁽⁵⁵⁾. Con fundamento en esta falsa convicción, la Administración Tributaria: (i) suele aplicar erradamente el artículo 104, parágrafo quinto⁽⁵⁶⁾ del Reglamento de la Ley de Impuesto so-

(54) Párrafo 17 de la Norma Internacional de Contabilidad N° 11 “Contratos de Construcción”.

(55) Este es el criterio reiterado de la Administración Tributaria en varias de la Gerencias Regionales de Tributos Internos y bajo tal entendimiento se han masificado los reparos en los procedimientos determinativos oficiosos a empresas del ramo de la construcción.

(56) “Artículo 104.- Se cargará a la cuenta de activo correspondiente y se abonará a la cuenta de Actualización de Patrimonio, el mayor valor que resulte de ajustar los inventarios existentes en materias primas, productos en proceso o productos terminados para la venta, mercancías para la venta o mercancías en tránsito, a la fecha de cierre del primer ejercicio gravable del contribuyente, lo cual deberá incidir en el monto del patrimonio neto.

Parágrafo Quinto.- El contribuyente debe mantener en libros especiales fiscales los detalles de la actualización inicial de los inventarios existentes a la fecha de cierre del primer ejercicio gravable, listando en dichos libros, en forma de hoja de trabajo, el procedimiento de cálculo el cual se debe determinar de conformidad con el procedimiento que a continuación se especifica:

Hoja de trabajo para el ajuste inicial de los inventarios existentes a la fecha de cierre del primer ejercicio gravable:

a) Descripción de la clase de inventario.

b) Fecha de iniciación de las operaciones del contribuyente.

c) Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes correspondiente al cierre del primer ejercicio gravable.

d) Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes correspondiente al inicio de las operaciones del contribuyente.

(...)”.

bre la Renta para el ajuste inicial de tal clase de activos; (ii) en adición al completo silencio que guarda frente al contenido del artículo 93, párrafo único⁽⁵⁷⁾ y 101⁽⁵⁸⁾ del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta en correspondencia con el artículo 175⁽⁵⁹⁾ de la Ley de Impuesto sobre la Renta, los cuales establecen la metodología para corregir fiscalmente por efectos de la inflación a las obras inmobiliarias en proceso.

La eficacia⁽⁶⁰⁾ distorsionada que le otorga la Administración Tributaria al Parágrafo Quinto del artículo 104 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta comienza por interpretar a la expresión *"inicio de las operaciones del contribuyente"* como el primer día de cada uno de los ejercicios fiscales correspondientes durante el período preoperativo. Por esta vía, la Administración Tributaria determina: (i) la corrección monetaria fiscal inicial de las obras inmobiliarias en proceso en función de la aplicación de la variación del IPC sobre los saldos totales al inicio y final de cada uno de los ejercicios fiscales durante el período preoperativo; y (ii) el reajuste por inflación de cada ejercicio fiscal por diferencia de los saldos totales del inventario final ajustado y del inventario final según libros.

Desde nuestro punto de vista, con esta práctica, la Administración Tributaria en la corrección monetaria inicial de los costos que forman parte de las obras inmobiliarias en proceso, recrea de manera artificial y sin base legal alguna una metodología de correc-

-
- (57) "Artículo 93.- (...) Parágrafo Único.- La fecha de adquisición para actualizar las construcciones en proceso es cada una de las fechas de adquisición o egreso de las diferentes partidas que componen el saldo a la fecha de cierre de cada ejercicio gravable, es decir, la fecha de pago o de registro de la partida contable en la contabilidad, por lo que ocurra primero. El ajuste por inflación acumulado del activo durante la construcción en proceso, debe formar parte de la base sujeta al ajuste por inflación, en cuyo caso la fecha de adquisición del activo no deberá ser cambiada o asumida a la fecha de capitalización. Una vez capitalizada la partida en su totalidad e iniciada la depreciación, deben actualizarse los componentes individuales y sus depreciaciones y no el total del activo".
- (58) "Artículo 101.- La actualización inicial por efectos de la inflación se realizará tomando como base de cálculo la variación ocurrida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, entre el mes de adquisición del bien o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiese sido anterior a esa fecha, y el mes correspondiente al cierre del primer ejercicio gravable del contribuyente".
- (59) "Artículo 175.- El ajuste inicial a que se contrae el artículo 173 de esta Ley, se realizará tomando como base de cálculo la variación ocurrida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, entre el mes de adquisición o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el mes correspondiente al cierre de su primer ejercicio gravable".
- (60) "El problema de la *eficacia* de una norma es el problema de si la norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige (los llamados destinatarios de la norma jurídica) y, en el caso de ser violada, que se le haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto. Que una norma exista en cuanto norma jurídica no implica que también sea constantemente cumplida. No es nuestro objetivo investigar ahora cuáles pueden ser las razones para que una norma sea más o menos cumplida. Nos limitamos a comprobar que hay normas que son cumplidas universalmente de manera espontánea (y son las más eficaces); que otras se cumplen, por lo general, sólo cuando van acompañadas de coacción; otras no se cumplen a pesar de la coacción, y las hay que son violadas sin que ni siquiera se aplique la coacción (y son las más ineficaces)". (Vid., Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Editorial DEBATE, S.A., Madrid, España, 1996, p. 35).

ción monetaria inicial de las obras inmobiliarias en proceso⁽⁶¹⁾, es decir, la errada interpretación y aplicación del Parágrafo Quinto del artículo 104 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta por parte de la Administración Tributaria, implica el uso errado de la metodología de masa monetaria en la actualización del costo histórico de las obras inmobiliarias en proceso. La metodología legalmente establecida para la corrección monetaria fiscal inicial y regular de tal clase de costos de inversión y activos incorporados en la obra inmobiliaria en proceso es por capas, atendiendo a las fechas de adquisición de cada uno de los activos o costos incorporados al activo, hasta la fecha de cierre del primer ejercicio fiscal gravable o ejercicio fiscal posterior del contribuyente, tal como lo explicaremos posteriormente.

El artículo 104 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta sólo regula el formato de la hoja de trabajo de la corrección monetaria fiscal inicial de los inventarios y no de los costos integrantes de las obras inmobiliarias en proceso, los cuales, como ya vimos, no son un activo realizable por su naturaleza contable y económica. Tal norma ordena que la corrección monetaria inicial debe realizarse sobre la variación del IPC del mes correspondiente al cierre del primer ejercicio gravable y el IPC del mes correspondiente al *“inicio de las operaciones del contribuyente”*.

Así las cosas, no debe generar dudas la interpretación de la expresión *“inicio de las operaciones del contribuyente”* contenida en el Parágrafo Quinto del artículo 104 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta a los fines de la corrección monetaria inicial de las obras inmobiliarias en proceso. El *“inicio de las operaciones del contribuyente”* en el ajuste inicial de cualquier activo no monetario no puede ser otro que cada una de las fechas de adquisición del activo o del costo incorporado al activo y no el primer día de cada uno de los ejercicios fiscales gravables durante el período preoperativo del contribuyente.

(61) Somos de la opinión que la errada aplicación del parágrafo quinto del artículo 104 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, tal como lo hemos explicado anteriormente, implica una usurpación del rango legal. Dicha actuación pone en pie una metodología no prevista por la Ley, infringiéndola por falta de aplicación y vulnerando el mandato de los artículos 317 de la Constitución Nacional y 3 del Código Orgánico Tributario, que reservan al rango legal la regulación de los elementos esenciales de la estructura de los tributos. Es decir, con arreglo a la garantía constitucional de la reserva legal tributaria, sólo por Ley podrá cobrarse cualquier impuesto o contribución. En este sentido, el Código Orgánico Tributario reclama la intervención directa de la Ley para la creación, modificación y supresión de tributos y especifica como dominio exclusivo del Legislador la regulación de los elementos esenciales de la estructura del mismo, esto es, el hecho imponible, la base de cálculo, los sujetos de la obligación tributaria y la alícuota correspondiente. Pero también la garantía de reserva legal tributaria implica el respeto del principio de preeminencia de la Ley, que exige la conformidad de la administración en todos sus actos al Derecho. Cualquier actuación de la Administración Tributaria, adulterando la base legal supuesta para su actuación, constituye una violación de la reserva legal tributaria y una infracción del principio de legalidad administrativo.

El significado de tal expresión debe ser correctamente interpretado a la luz de lo previsto en el artículo 93, Parágrafo Único y 101 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta en correspondencia con el artículo 175 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que establecen la metodología de corrección monetaria fiscal de las obras inmobiliarias en proceso. Ciertamente, la corrección monetaria inicial se calcula según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre las fechas de adquisición del activo o costo incorporado a la obra en proceso y el cierre de cada uno de los ejercicios gravables durante el período preoperativo⁽⁶²⁾. Por su parte, la fecha de adquisición para la corrección monetaria regular de las construcciones en proceso es cada una de las fechas de adquisición o egreso de las diferentes partidas que componen el saldo a la fecha de cierre de cada ejercicio gravable, es decir, la fecha de pago o de registro de la partida en la contabilidad, por lo que ocurra primero, posterior al cierre del ejercicio fiscal donde culmina el período preoperativo.

Incluso, si nos detenemos en el análisis literal y gramatical del artículo 93, Parágrafo Único del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, como norma rectora en la corrección monetaria fiscal de los costos o activos integrantes de las obras inmobiliarias en proceso por su contenido y ubicación en las disposiciones generales del sistema de corrección monetaria fiscal, podemos concluir que en tal norma jurídica el legislador previó la metodología de corrección monetaria fiscal inicial y regular de las obras inmobiliarias en proceso consciente de la naturaleza contable y económica de los costos integrantes de tal clase de partidas contables.

Efectivamente, el propósito teleológico del texto parcial⁽⁶³⁾ de la norma aludida, no es otro que: (i) prescribir la corrección monetaria fiscal de las obras inmobiliarias en proceso para los ejercicios fiscales sin hacer distinción —y por tanto, incluyendo— entre el o los ejercicios fiscales del período preoperativo y del período regular; y (ii) reconocer la composición de las obras inmobiliarias por costos incurridos y activos incorporados durante los ejercicios gravables comprendidos tanto en el período preoperativo, como en los ejercicios fiscales posteriores a la primera facturación o la integral construcción del pri-

(62) Es indudable que las empresas del ramo de la construcción tal como las empresas del ramo industrial o manufacturero, cuentan con un período o etapa preoperativa. Este período abarca el tiempo comprendido en uno o más ejercicios fiscales hasta el ejercicio fiscal donde se materializa la venta del primer inmueble construido del proyecto específico. Ahora bien, en aquellas empresas constructoras que no operan bajo la modalidad contractual de contrato de obra, sino que planifican y ejecutan los proyectos inmobiliarios por cuenta propia, la etapa preoperativa alcanzaría el lapso de tiempo comprendido desde el inicio de los desembolsos representativos de activos y costos de producción hasta el ejercicio fiscal donde fácticamente se verifique la culminación integral del primer inmueble del proyecto específico.

(63) *“La fecha de adquisición para actualizar las construcciones en proceso es cada una de las fechas de adquisición o egreso de las diferentes partidas que componen el saldo a la fecha de cierre de cada ejercicio gravable, es decir, la fecha de pago o de registro de la partida en la contabilidad, por lo que ocurra primero (...).”* (Resaltado y subrayado nuestro).

mer inmueble del proyecto, los cuales formarán el saldo de cada partida de costo o activo incorporado a la fecha de cierre de tales ejercicios fiscales gravables.

Adicional a lo anterior, el artículo 93, Parágrafo Único del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta *reconoce* el efecto de la corrección monetaria fiscal sobre los costos y activos integrantes de las obras inmobiliarias en proceso durante todos los ejercicios fiscales gravables durante el período preoperativo, el cual deber ser acumulado como parte de la base sujeta al ajuste regular en los ejercicios fiscales posteriores al período preoperativo.

Indiscutiblemente, el efecto de la inflación determinado y recogido durante los ejercicios fiscales del período preoperativo, debe atender a cada una de las fechas reales de adquisición del activo o del costo que forma parte de la obra inmobiliaria en proceso. Asimismo, la norma en análisis reconoce la pertinencia de cada una de las fechas reales de adquisición como fecha base de la corrección monetaria fiscal al exigir que: “(...) *la fecha de adquisición del activo no deberá ser cambiada o asumida a la fecha de capitalización.*”.

Finalmente, una vez que los costos y activos integrantes de la obra inmobiliaria en proceso cambien su caracterización como parte del costo de un activo operativo, el artículo 93, Parágrafo Único comentado, obliga al contribuyente a corregir por efectos de la inflación, no la totalidad del costo del activo operativo sino cada uno de los costos individuales, igualmente considerando las fechas reales de adquisición o egreso de las diferentes partidas que integran el total del activo capitalizado: *“Una vez capitalizada la partida en su totalidad e iniciada la depreciación, debe actualizarse los componentes individuales y sus depreciaciones y no el total del activo capitalizado”*.

De conformidad con lo expuesto, existen argumentos fácticos y jurídicos amparados en la naturaleza contable y económica de las obras inmobiliarias en proceso y en el texto de la misma Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, para descartar la aplicación de la corrección monetaria fiscal inicial y regular de las obras inmobiliarias en proceso en función de saldos monetarios totales al inicio y final de los ejercicios fiscales correspondientes (masa monetaria).

La metodología de masa monetaria es aplicable para calcular el reajuste regular por inflación de los inventarios de materia prima, productos en proceso o productos terminados para la venta, mercancía en tránsito a la fecha de cada ejercicio gravable según lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Impuesto sobre la Renta; pero no para realizar la corrección monetaria fiscal inicial o regular de las obras en mobiliarias en proceso al cierre del primer ejercicio gravable o posteriores, cuya metodología está claramente regulada en la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Así las cosas, la Administración Tributaria no debe exigir a ningún contribuyente la aplicación de la metodología de masa monetaria para la corrección monetaria fiscal inicial o regular por inflación de las obras inmobiliarias en proceso, por cuanto tal metodología no se adapta a su realidad contributiva, so pena de viciar por ilegalidad e inconstitucionalidad sus actuaciones. En efecto, el método de masa monetaria no sólo no toma en cuenta el valor real de las obras inmobiliarias en proceso, sino que ni siquiera permite en ciertas circunstancias aprovechar (liberar) los costos fiscales acumulados de los inmuebles vendidos⁽⁶⁴⁾. Todo ello sobrestima la capacidad contributiva del contribuyente y lo expone a una tributación más onerosa a los fines del impuesto sobre la renta⁽⁶⁵⁾.

En este orden de ideas, la utilización de las fechas reales de adquisición de cada costo erogado o activo individualmente considerado al cierre de cada ejercicio gravable para la corrección monetaria fiscal de las obras inmobiliarias en proceso, supone la existencia de una realidad económica y contable subyacente sustancialmente más próxima a la capacidad contributiva.

Ciertamente: (i) la identificación contable de cada costo unitario correspondiente con la unidad de activo en proceso de construcción, (ii) a los fines de utilizar las fechas reales de adquisición cada activo o costo erogado individualmente considerado, (iii) que a su vez permitan el inmediato aprovechamiento de los costos ajustados por inflación por cada tipo de inmueble vendido, potencia la real capacidad del contribuyente para determinar la base imponible del impuesto sobre la renta.

2.4. La autorización para la corrección monetaria fiscal por capas de las obras inmobiliarias en proceso atendiendo a las fechas reales de adquisición

La Ley de Impuesto sobre la Renta en su artículo 182, Parágrafo Segundo, establece el deber del contribuyente de pedir autorización previa de la Administración Tributaria para que pueda corregir monetariamente por efecto de la inflación, los costos de adquisición

(64) Sobre la incapacidad de la metodología de masa monetaria para permitir al contribuyente el aprovechamiento de los costos fiscales acumulados por la venta de inventario de cualquier tipo, recomendamos la lectura del trabajo de Luis Fernando Miranda, titulado "Un balance del Ajuste Fiscal por Inflación a sus diez años de aplicación" en la *Revista de Derecho Financiero*, N° 1, Enero-Marzo 2004, Inflación y Derecho Financiero, Asociación Venezolana de Derecho Financiero, Caracas, 2004.

(65) El método de corrección monetaria fiscal de cualquier activo no monetario denominado de masa monetaria, responde a una técnica presuntiva de corrección monetaria. Como tal, constituye una estimación indirecta del valor fiscal de tal clase de activos, en cuya interpretación y aplicación tienen absoluta pertinencia los distintos límites al uso de presunciones y ficciones en el Derecho Tributario, tal como el principio constitucional de capacidad contributiva (artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

al cierre de cada ejercicio gravable, utilizando las fechas reales de adquisición de cada costo erogado o activo individualmente considerado⁽⁶⁶⁾.

No obstante, la conducta prescrita en el *Parágrafo Segundo* del artículo 182 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, somos de la opinión que la autorización de la Administración Tributaria para la utilización de las fechas reales de adquisición a los fines de la actualización de los costos de las obras inmobiliarias en proceso, no es constitutiva del derecho de aplicar tal metodología en la corrección monetaria fiscal, en ausencia de autorización.

La autorización de la Administración Tributaria sólo tiene carácter *declarativo* de la idoneidad de la aplicación del sistema de corrección monetaria fiscal atendiendo a la identificación específica de las fechas de adquisición y de los precios registrados contablemente. El contribuyente está facultado para demostrar a la Administración Tributaria, las fechas reales de adquisición de cada activo o costo erogado y, por tanto, la pertinencia sobre su realidad contributiva del sistema de corrección monetaria fiscal de los costos de inversión sobre la variación del índice de inflación desde la fecha de adquisición hasta el cierre del ejercicio fiscal gravable correspondiente.

De modo que, la autorización por parte de la Administración Tributaria para la aplicación de la metodología de precios específicos o identificación específica en la corrección monetaria fiscal no supone una discrecionalidad absoluta para aceptarla o rechazarla. Por el contrario, la Administración Tributaria se encuentra vinculada por la más rígida discrecionalidad técnica. La discrecionalidad técnica es una técnica propia del Derecho Administrativo, que surge para reducir al mínimo la arbitrariedad por parte de la Administración en el ejercicio de sus potestades en la apreciación de elementos de contenido científico, tecnológico, etc.

(66) "Artículo 182.- Se cargará o abonará a la cuenta de activos correspondiente, y se abonará o cargará a la cuenta de reajuste por inflación, el mayor o menor valor que resulte de reajustar los inventarios existentes en materia prima, productos en proceso o productos terminados para la venta, mercancía para la venta o mercancías en tránsito, a la fecha de cierre del ejercicio gravable, utilizando el procedimiento que se especifica a continuación:

(...).

Parágrafo Segundo: Cuando el contribuyente utilice en su contabilidad de costos el sistema de valuación de inventarios denominado de identificación específica o de precios específicos, podrá utilizar las fechas reales de adquisición de cada producto individualmente considerado, previa aprobación por parte de la Administración Tributaria, para actualizar los costos de adquisición de los saldos de los inventarios al cierre de cada ejercicio gravable. El ajuste correspondiente al ejercicio gravable será la diferencia entre los ajustes acumulados del ejercicio gravable y los ajustes acumulados al cierre del ejercicio gravable anterior. Si el ajuste al ejercicio gravable es superior al ajuste al ejercicio gravable anterior, se hará un cargo a la cuenta de inventario y un crédito a la cuenta Reajustes por Inflación, caso contrario el asiento será al revés".

En efecto, la discrecionalidad técnica se configura cuando la norma jurídica exige adoptar un juicio científico o técnico por parte de la Administración⁽⁶⁷⁾. En estos casos, la Administración Tributaria debe sustentar su decisión estrictamente en datos de carácter técnico-científico, sin posibilidad alguna para que la Administración Tributaria evalúe situaciones de oportunidad o conveniencia, sino únicamente la idoneidad técnica del procedimiento y métodos que somete a su consideración el contribuyente.

Estos criterios científico-técnicos, como lo son las normas que rigen la disciplina contable, deben necesariamente apreciarse por vía de patrones jurídicos, manteniendo siempre como norte, la corrección científico-técnica de su aplicación, que garantice de forma adecuada los principios de razonabilidad, proporcionalidad, justicia y equidad, ya que estos constituyen límites fundamentales a la discrecionalidad de la Administración en la toma de decisiones, tal y como lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos⁽⁶⁸⁾.

Así las cosas, la Administración Tributaria no puede emitir una decisión discrecional motivada en “razones de oportunidad o conveniencia” sino que la misma debe inevitablemente estar motivada en una evaluación previa de orden contable que responda a criterios científico-técnicos reconocidos y aceptados. Aunado a ello, la evaluación que realice la Administración Tributaria debe necesariamente respetar los derechos y garantías previstas a favor del contribuyente, en nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo el principio de capacidad contributiva.

En el caso de la corrección monetaria fiscal de las obras inmobiliarias en proceso, el carácter discrecional técnico de la competencia “autorizatoria” atribuida a la Administración Tributaria, está únicamente circunscrita a evaluar la pertinencia técnica y financiera de la actualización del valor atendiendo a las fechas reales de erogación de los costos y activos de la obra en proceso y no los saldos totales al inicio y final de cada ejercicio fiscal gravable correspondiente.

Finalmente, en caso que el contribuyente solicite la autorización a la que se refiere el artículo 182, Parágrafo Segundo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, para corregir fiscalmente el valor de las obras inmobiliarias en proceso atendiendo a las fechas reales de adquisición de los activos o de erogación de los costos de producción, es posible que la Administración Tributaria: (i) *conteste a tiempo*, autorizando y reconociendo la pertinencia de la aplicación de la metodología tantas veces explicada, caso ideal en el que no surgiera problema alguno para el contribuyente; (ii) *conteste a tiempo negando la aplicación*

(67) Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Editorial Abeledo-Perrot, Quinta Edición, 2000, p. 118.

(68) Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria del 1 de julio de 1981.

de la metodología de corrección monetaria fiscal, caso en el cual, la corrección y pertinencia técnica para medir de forma más razonable la capacidad contributiva del contribuyente es fundamento fáctico y jurídico suficiente para desvirtuar, incluso en vía judicial, la incorrección técnica de una decisión de la Administración Tributaria en este sentido; o (iii) *no conteste*, caso en el cual creemos que el contribuyente se encuentra habilitado para cambiar unilateralmente o seguir aplicando su metodología de valoración fiscal sin esperar a la respuesta de la Administración Tributaria, dada la pertinencia técnica del cambio y su fundamento en el principio constitucional de capacidad contributiva, o bien ejerza un amparo tributario⁽⁶⁹⁾ para obtener respuesta expresa de la Administración Tributaria.

(69) El Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001, establece en su artículo 302, la posibilidad del ejercicio de la acción de amparo en los siguientes términos: "Procederá la acción de amparo tributario cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver peticiones de los interesados, y ellas causen perjuicios no reparables por los medios establecidos en este Código o en leyes especiales".

Conclusiones

1. Las metodologías aplicables en Venezuela para la reexpresión de los estados financieros por efectos de la inflación están contenidas en las siguientes normas técnicas: (i) Declaración de Principios de Contabilidad N° 10, (ii) la Norma Internacional de Contabilidad N° 29, “Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias” (NIC 29), (iii) Sección 31 de las VEN-NIF para pequeñas y medianas entidades (VEN-NIIF Pymes), (iv) Interpretación CINIIF 7 “Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29. Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias”, y (v) Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 2 (BA VEN-NIF 2) en donde se establecieron los “criterios para el reconocimiento de la inflación en los estados financieros preparados de acuerdo a VEN-NIF”.

2. El valor corriente de los créditos fiscales de IVA pendientes de recuperación por retenciones no descontadas puede servir de base para la determinación del valor razonable de tales créditos para su negociación en el mercado. El valor razonable puede ser determinado por cualquier técnica de valoración que incorpore: (i) los factores que otros contribuyentes considerarían para establecer un precio, y (ii) sea coherente con las metodologías financieras aceptadas para fijar el valor corriente de los activos. En nuestro criterio, la metodología más razonable es la determinación del descuento de flujos de efectivo utilizando los índices oficiales de inflación.

3. En la corrección monetaria fiscal de las obras inmobiliarias en proceso debe considerarse su naturaleza económica y contable de ser un costo de inversión y no un inventario. Como costo de inversión debe aplicarse la variación del índice de inflación desde las fechas reales de erogación del costo o adquisición del activo hasta el cierre del primer ejercicio fiscal gravable o ejercicios fiscales posteriores como metodología legalmente establecida en el artículo 93, Parágrafo Único y 101 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta en correspondencia con el artículo 175 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Por tanto, se descarta la aplicación de la metodología de masa monetaria prevista en el artículo 182 de la Ley de Impuesto sobre la Renta para la corrección monetaria inicial y regular de las obras inmobiliarias en proceso.

4. La autorización de la Administración Tributaria para la utilización de las fechas reales de adquisición a los fines de la actualización de los costos de las obras inmobiliarias en proceso no es constitutiva del derecho del contribuyente de aplicar tal metodología en el reajuste por inflación fiscal en ausencia de autorización. La autorización de la Administración Tributaria sólo tiene carácter declarativo de la idoneidad de la aplicación del sistema de corrección monetaria fiscal de identificación específica o precios específicos a su situación concreta, en tanto, el contribuyente siempre puede demostrar a la Administración Tributaria las fechas reales de adquisición de cada activo o costo erogado y por tanto, la pertinencia sobre su realidad contributiva del sistema de corrección monetaria fiscal.

5. El contribuyente tiene derecho a solicitar en cualquier momento a la Administración Tributaria la autorización para aplicar el método de identificación específica o precios específicos a los fines del reajuste por inflación fiscal de las obras inmobiliarias en proceso. Creemos que no existen razones de orden legal, ni de orden técnico para que la Administración Tributaria niegue la autorización, siempre y cuando el contribuyente pueda demostrar que en su contabilidad tiene plenamente identificada la fecha y los precios de los costos incurridos y de los activos individualmente considerados.

Referencias

Doctrina

1. Brito, José, *Contabilidad Financiera*, Ediciones: Centro de Contadores, Caracas, Venezuela, 2011.
2. Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Editorial DEBATE, S.A., Madrid, España, 1996.
3. Burleigh, Michael, *El Tercer Reich, Una Nueva Historia*, Santillana Ediciones Generales S.L., Madrid, España, 2002.
4. Catacora Carpio, Fernando, *Reexpresión de Estados Financieros*, RedContable Publicaciones, Caracas, 2009.
5. Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Editorial Abeledo-Perrot, Quinta Edición, Buenos Aires, 2000.
6. Díez Picazo, Luis, *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1973.
7. Guerra, José, *Estudios Sobre la Inflación en Venezuela*, Ediciones: Banco Central de Venezuela, Caracas, 2002.
8. International Accounting Standard Committee Foundation, *Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para Pequeñas y Medianas Entidades*, International Accounting Standard Committee Foundation Publications Department, Londres, 2009.
9. Miranda, Luis Fernando, "Un balance del Ajuste Fiscal por Inflación a sus diez años de aplicación" en la *Revista de Derecho Financiero*, Nº 1, Enero-Marzo 2004, Inflación y Derecho Financiero, Asociación Venezolana de Derecho Financiero, Caracas, 2004.
10. Molina, Víctor Hugo, *Metodología para Ajustar los Estados Financieros en una economía inflacionaria*, publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 1998.
11. Romero-Muci, Humberto, *El derecho y el (revés) de la contabilidad*, edición conjunta de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Universidad Católica Andrés Bello, Serie Monografías Nº 94, Caracas, 2011.
12. _____, *La Racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria Fiscal*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 2005.
13. _____, *Apostillas sobre el tratamiento fiscal de las pérdidas netas a los fines del ajuste por inflación en el Impuesto sobre la Renta*, en *Revista de Derecho Tributario* Nº 79, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 1998.

-
14. Von Ihering, Rudolf, *El Fin en el Derecho*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., 1960.

Legislación

15. *Código Orgánico Tributario*, Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001.
16. *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria del 1 de julio de 1981.
17. *Ley de Impuesto Sobre la Renta*, Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007.
18. *Providencia Administrativa del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) N° 0056 mediante la cual se designan a los entes públicos como Agentes de Retención del Impuesto al Valor Agregado*, Gaceta Oficial N° 38.136 del 28 de febrero de 2005.
19. *Providencia Administrativa del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) N° 0056 mediante la cual se designan Agentes de Retención del Impuesto al Valor Agregado*, Gaceta Oficial N° 38.136 del 28 de febrero de 2005.
20. *Real Decreto 1514/2007 del 16 de noviembre de 2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad*, Ministerio de Economía y Hacienda, Boletín Oficial del Estado, 20 de noviembre de 2007, suplemento del número 278, España.
21. *Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta*, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.662 del 24 de septiembre de 2003.
22. *Resolución N° 08-04-01 del Banco Central de Venezuela*, Gaceta Oficial N° 38.902 del 3 de abril de 2008.

Jurisprudencia

23. Sentencia N° 00564 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, del 07 de mayo de 2008, recaída en el caso: *Industrias Ruansa de Venezuela, C.A., vs. República*.

Normas Técnicas

24. Norma Internacional de Contabilidad N° 29, "Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias" (NIC 29).
25. Norma Internacional de Contabilidad N° 11 "Contratos de Construcción".
26. Norma Internacional de Contabilidad N° 2 "Inventarios".
27. VEN-NIF para pequeñas y medianas entidades (VEN-NIIF Pymes).

-
28. Interpretación CINIIF 7 “Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29. Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias”.
 29. Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 2 (BA VEN-NIF 2, sobre “criterios para el reconocimiento de la inflación en los estados financieros preparados de acuerdo a VEN-NIF”.
 30. SECP-1 Servicios Especiales prestados por el Contador Público “normas para la elaboración de los estados financieros”.